

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1287 DE 2009

(marzo 3)

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las bahías de estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento definidas por la Ley 769 del 2002 a las personas con movilidad reducida, ya sean conductores o acompañantes.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes habilitarán y reglamentarán en beneficio de las personas con movilidad reducida el uso de las bahías de estacionamiento. Por el uso de las bahías se podrán cobrar las tarifas legalmente establecidas.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso

podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 del 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

Artículo 4°. En aquellos municipios y distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes hayan sido clausuradas, sus autoridades procederán a habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las entidades indicadas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con lo establecido en el título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y en el Decreto Reglamentario 1538 del 2005 sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6°. Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre cincuenta (50) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta Ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprensa.gov.co**

Artículo 7°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8°. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 627 DE 2009

(marzo 3)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Viviana Manrique Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 52532369 de Bogotá, en el cargo de Viceministro del Interior, Código 0020.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000550 DE 2009

(febrero 27)

por la cual se modifica el cronograma de sorteos ordinarios para la Lotería de Santander para el año 2009 contenido en el numeral 13 del artículo 2° de la Resolución 4849 de 2008.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 14 del Decreto 2975 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2975 de 2004, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución 4849 de 2008, “*por la cual se expide el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional para el año 2009*”.

Que según lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 del Decreto 2975 de 2004, “*Todo sorteo ordinario se programará para ser realizado en un día fijo e inmodificable, de lunes a sábado. Cuando coincida con un festivo, la entidad operadora podrá optar por efectuar el juego el día hábil siguiente, jugar el día festivo correspondiente o no realizar el sorteo. Si en la propuesta la entidad interesada omite comunicar su decisión sobre este asunto, en el cronograma se asignará la fecha correspondiente al día festivo*”.

Que de acuerdo con la propuesta presentada por la Lotería de Santander, esta contemplaba la no realización del sorteo correspondiente al 10 de abril y el traslado de los sorteos del 1° de mayo, 7 de agosto y 25 de diciembre para los jueves 30 de abril, 6 de agosto y 24 de diciembre de 2009.

Que conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 12 del Decreto 2975 de 2004, no procedían los traslados para los días jueves a que se hace referencia en el considerando anterior, razón por la cual el sorteo correspondiente al 1° de mayo no fue incluido dentro del cronograma de sorteos ordinarios de la Lotería de Santander contenido en la Resolución 4849 de 2008.

Que como consecuencia de no proceder el traslado para el día jueves 30 de abril, la Lotería de Santander optó por jugar el día hábil siguiente al 1° de mayo, lo cual fue comunicado mediante escrito de fecha 7 de enero de 2009, en el cual la Gerente de dicha Lotería solicitó a este Ministerio incluir el sorteo correspondiente, para que sea realizado el sábado 2 de mayo de 2009.

Que de acuerdo con lo anterior y en atención al interés manifestado por la Lotería de Santander, el sorteo correspondiente al 1° de mayo de 2009, deberá realizarse el sábado 2 de mayo de 2009.

Que en consecuencia, se hace necesario modificar el numeral 13 del artículo 2° de la Resolución 4849 de 2008 que contiene el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional de la Lotería de Santander para el año 2009, con el fin de incluir el sorteo correspondiente al 2 de mayo de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 13 de artículo 2° de la Resolución 4849 de 2008, en el sentido de adicionar un sorteo, el cual quedará así:

13. LOTERIA DE SANTANDER

Número del Sorteo	Día del Sorteo	Fecha Sorteo	Hora Sorteo
4203	Viernes	2 de enero de 2009	11:00 p. m.
4204	Viernes	9 de enero de 2009	11:00 p. m.
4205	Viernes	16 de enero de 2009	11:00 p. m.
4206	Viernes	23 de enero de 2009	11:00 p. m.
4207	Viernes	30 de enero de 2009	11:00 p. m.
4208	Viernes	6 de febrero de 2009	11:00 p. m.
4209	Viernes	13 de febrero de 2009	11:00 p. m.
4210	Viernes	20 de febrero de 2009	11:00 p. m.
4211	Viernes	27 de febrero de 2009	11:00 p. m.
4212	Viernes	6 de marzo de 2009	11:00 p. m.
4213	Viernes	13 de marzo de 2009	11:00 p. m.
4214	Viernes	20 de marzo de 2009	11:00 p. m.
4215	Viernes	27 de marzo de 2009	11:00 p. m.
4216	Viernes	3 de abril de 2009	11:00 p. m.
4217	Viernes	17 de abril de 2009	11:00 p. m.
4218	Viernes	24 de abril de 2009	11:00 p. m.
4219	Sábado	2 de mayo de 2009	11:00 p. m.
4220	Viernes	8 de mayo de 2009	11:00 p. m.
4221	Viernes	15 de mayo de 2009	11:00 p. m.
4222	Viernes	22 de mayo de 2009	11:00 p. m.
4223	Viernes	29 de mayo de 2009	11:00 p. m.
4224	Viernes	5 de junio de 2009	11:00 p. m.
4225	Viernes	12 de junio de 2009	11:00 p. m.
4226	Viernes	19 de junio de 2009	11:00 p. m.
4227	Viernes	26 de junio de 2009	11:00 p. m.
4228	Viernes	3 de julio de 2009	11.00 p. m.